



**Ayuntamiento de XXX**  
**XXX**  
**(León)**

**Expediente 3663/2020. Asunto: Acuerdo del Pleno 16/03/2020 sobre Comisión de investigación XXX.**

**Expediente 3664/2020. Asunto: Acuerdo del Pleno 16/03/2020 sobre Comisión de Coordinación de Concejales Delegados.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez examinados los informes recibidos en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números 3663/2020 y 3664/2020, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de las quejas era la infracción del derecho de los concejales a examinar la documentación de los expedientes incluidos en la sesión plenaria de 16/03/2020, convocada a petición de los concejales del grupo XXX, en concreto los incluidos en los puntos 1º y 3º del orden del día.

El primer punto del orden del día propuesto por los concejales era la *“aprobación de una Comisión de investigación sobre las adjudicaciones del XXX”*. Manifestaba el reclamante que la documentación íntegra de este asunto no había sido puesta a disposición de los concejales, uno de ellos había acudido a la oficina municipal el 13/02/2020, previa convocatoria del Secretario del Ayuntamiento para examinar la documentación. La consulta se realizó en presencia del Secretario y Teniente de Alcalde y no se le permitió obtener copia de los documentos que le fueron mostrados, también señalaba que no estaban incluidos los siguientes: *“En el caso del contrato con XXX, no está en el expediente documento sobre el ingreso de la fianza definitiva, ni justificación de compromiso de la inversión comprometida por la empresa a la firma del contrato, ni existen documentos de ingreso de canon durante los ejercicios de 2012 y 2013”*.

El punto tercero del orden del día incluía una propuesta de ilegalidad de la Comisión de Coordinación de Concejales Delegados, manifestando el autor de la queja que no se había puesto a disposición de los concejales un informe de Secretaría que se refería a esta cuestión, ni habían podido por tanto obtener una copia.



Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó información del Ayuntamiento en relación con la cuestión planteada.

En atención a dicha petición se remitieron dos informes, ambos señalaban que la *“Secretaría fue cubierta por un Secretario-Interventor interino el día 22/03/2021”*.

Indican también que con fecha 29/03/2021 se había recibido una solicitud de los concejales (...) y (...) en la que se solicitaban información relacionada con las quejas 3663/2020 y 3664/2020, en ese mismo escrito pedían la convocatoria de un pleno extraordinario de acuerdo al artículo 46.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y lo dispuesto en el artículo 78.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

En el orden del día del citado Pleno extraordinario se incluyeron las dos propuestas: *“propuesta de acuerdo para la aprobación de una comisión de investigación sobre las adjudicaciones XXX”* y la *“propuesta de acuerdo para la anulación del párrafo tercero (asignaciones por asistencias a miembros de la Comisión de Coordinación) del punto 8º aprobado en el Pleno de 2 de julio de 2019”*.

Ambos informes señalan lo siguiente:

*“CUARTO: En vista de la solicitud de información de los concejales de la oposición, cuya veracidad no se prejuzga, y dada la obligación de las Entidades Locales de garantizar el derecho a la información a los concejales para que éstos desempeñen de forma efectiva sus funciones, esta Secretaría procedió al estudio de los Expedientes solicitados (reseñados con anterioridad) en las que no se observan irregularidades por esta Secretaría, para, de una primera parte garantizar el derecho a la información solicitado y de otra parte proceder a la convocatoria del solicitado Pleno Extraordinario en tiempo y forma de acuerdo al procedimiento legal establecido que rige dicha convocatoria.*

*QUINTO.- De acuerdo al párrafo anterior, dicho Pleno fue convocado dentro de los cuatro días hábiles que establece la normativa vigente de acuerdo al artículo 78.3 del mencionado Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y fue celebrado dentro de los 15 días hábiles desde que dicho Pleno fue solicitado de acuerdo al artículo 46.2 apartado a) de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*



*Informar de antemano por esta Secretaría que dichos expedientes estuvieron disponibles para su consulta por cualquier concejal que solicitara tanto su estudio como el acceso a las copias de los documentos que fueran necesarios para dicho estudio. Dichos Expedientes fueron custodiados por el Secretario de la Corporación.*

*SEXTO. - El concejal (...) mediante llamada telefónica a esta Secretaría solicitó el día y la hora para acceder al estudio de los Expedientes arriba reseñados y el acceso a las copias pertinentes.*

*SEPTIMO. - Dicho estudio de los Expedientes tuvo lugar el día 19/04/2021 en el que el Concejal asistió a esta Secretaría, estando dicho Expedientes a su disposición con la asistencia del Secretario de la Corporación en la que el Concejal procedió al estudio de los mismos con total libertad sin límite de tiempo y en la que se le facilitaron todas aquellas copias que fueron solicitadas por el mismo en el mismo momento que éstas fueron solicitadas.*

*OCTAVO. - El Pleno Extraordinario solicitado tuvo lugar el día 20/04/2021 a las 11.30 horas de la mañana.*

*NOVENO. - El concejal procedió a la lectura de los puntos del Orden del día y la motivación del mismo solicitando información del asunto en cuestión.*

*DÉCIMO. - Esta Alcaldía procedió a la respuesta de toda aquella información que fue requerida por el concejal, así como a la dación de cuentas que la misma estimó necesario para garantizar dicha información dando por finalizado el Asunto del Orden del día dando paso al segundo punto del Orden del día”.*

A la vista de lo informado se deduce que los concejales solicitaron la convocatoria de un nuevo Pleno el 29/03/2021 para tratar los mismos asuntos tratados en la sesión de 16/03/2020, este Pleno fue convocado y celebrado el 20/04/2021, afirmando el funcionario encargado de la Secretaría que la documentación de los expedientes estaba a disposición de los concejales y que uno de ellos había acudido a consultarla el 19/04/2021, haciéndole entrega de las copias que solicitó.

Teniendo en cuenta que la reclamación se refería a la infracción de ese derecho antes de la sesión de 16/03/2020, aunque los concejales hubieran reiterado su solicitud y en esa ocasión los expedientes hubieran estado a su disposición, hemos de realizar algunas consideraciones sobre el derecho de los concejales a examinar los expedientes antes de la sesión.

No aporta la copia de las convocatorias ni actas de las sesiones, ni de la celebrada el día 16/03/2020 que expresamente le solicitamos, ni de la que tuvo lugar el día



20/04/2021, tampoco acredita que antes de la sesión de 16/03/2020 la documentación íntegra de los expedientes estuviera a disposición de los concejales en la secretaría -debiendo quedar constancia de ello en el expediente de la sesión-, como tampoco que pudiera uno de ellos consultarla y obtener copias, todo lo cual constituía el objeto de la queja. Ni siquiera señala que con la admisión de la solicitud de una nueva convocatoria del Pleno sobre los mismos asuntos tratados, también a petición de los concejales, persiguiera remediar los defectos advertidos en aquella actuación anterior.

Por ello se ha considerado preciso insistir en que el régimen de convocatoria previsto en el artículo 46.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril LBRL, con carácter básico advierte que la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los concejales, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación.

No distingue a estos efectos la ley entre las convocatorias de sesiones ordinarias, extraordinarias o urgentes (en estas últimas no exige un plazo mínimo durante el cual deba garantizar esa disponibilidad), en todas ellas la documentación de estar a disposición de los concejales antes de la sesión y desde la convocatoria, tampoco se hace distinción alguna entre las sesiones extraordinarias convocadas a petición de los concejales o por decisión del Alcalde.

El artículo 84 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico (ROF) dispone también que:

*“Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma.*

*Cualquier miembro de la Corporación podrá, en consecuencia, examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la integre, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto”.*

Esa integridad del expediente administrativo no es un requisito menor sino esencial. Solo exigiéndose la integridad del expediente administrativo, soporte causal el acuerdo plenario, se puede desarrollar la constitucional actividad de control de todo corporativo municipal sobre todos los acuerdos tomados en el mismo.

La Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, establece que los servicios



administrativos están obligados a facilitar información “cuando se trate del acceso de cualquier miembro a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte” (artículo 12.2). En cuanto a su consulta expresamente señala el artículo 13 de la Ley 7/2018 que “el examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria”.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno provincial, la de participar en las deliberaciones del pleno de la corporación, la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores.

Las limitaciones de estas funciones pueden considerarse lesivas del derecho de participación política garantizado por el artículo 23.2 de la Constitución Española y, en consecuencia, pueden ser causa de nulidad contemplada en el artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual, son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

De ahí que aunque la convocatoria de un nuevo Pleno con el mismo orden del día que el de 16/03/2020 haya podido suponer la satisfacción del derecho del concejal a acceder a los expedientes, debería haberse reconocido esa infracción en el Decreto que estimó la nueva petición de convocatoria, sin que haya acreditado ese reconocimiento.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Deberá disponer las medidas precisas para asegurar que los expedientes en su integridad referentes a los puntos del orden del día de las sesiones del Pleno puedan encontrarse a disposición de todos sus miembros desde la convocatoria.**

**- En cuanto al Pleno de fecha 16/03/2020 debería dictar resolución que reconociera la falta de disponibilidad por los concejales de los expedientes antes de la sesión, de haber sido éste el motivo que dio lugar a la estimación de la solicitud de la convocatoria para que se celebrara un nuevo Pleno extraordinario sobre los mismos asuntos.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López